



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2587

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS"**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que reposa en esta dependencia se encontró que la empresa denominada PRELAVADOS GRANCOLOMBIANA, ubicada en la carrera 72 J Bis No 34-53 de esta ciudad, a incumplido el requerimiento SAS No 2006EE10473 del 25 de abril de 2006, mediante el cual se solicita al empresario para que cumpla con los requisitos allí solicitados, de conformidad con concepto técnico No 2502 de 15 de marzo de 2006.

Que mediante radicado DAMA 2006ER39228 calendarado el 31 de agosto de 2006 la empresa envía el estudio para el respectivo análisis adjunta documentación estudio de caracterización de aguas residuales industriales.

Que de conformidad con lo consignado en concepto técnico No 2502 del 15 de marzo de 2006 el industrial esta incumpliendo con la Resolución 1074 de 1997 en lo correspondiente a registro de vertimientos industriales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º., señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1 - 25 87

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en cuanto a los temas ambientales y entere otras en la Sentencia T- 453 de 1998 que señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Así las cosas, desde la misma jurisprudencia emanada de la alta Corte, el derecho a gozar de un ambiente sano es un tema común y consecuencia de ello, este es patrimonio de todos los ciudadanos y el Estado debe de entrar a proteger de manara inmediata de conformidad con las normas dadas en la Carta Política, en la ley y demás reglamentaciones sobre la materia, permitiendo que los seres humanos garanticemos nuestra propia existencia.

La Resolución 1074 de 1997 regula lo concerniente a vertimientos de carácter industrial, así como el registro y permiso de los vertimientos ante esta Entidad.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM -05-06-1665, en especial el concepto técnico 2502 del 15 de marzo de 2006, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial, Oficina de Control de Emisiones y de Calidad de Aire del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con el análisis de la documentación remitida por la empresa ubicada en la carrera 72 J Bis No. 34-53 de la ciudad de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos en contra del representante legal y/o propietario de PRELAVADOS GRANCOLOMBIANO ubicado en la carrera 72 J Bis No.34-53, Sur por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto 2502 del 15 de marzo de 2007 emitido por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al representante legal y/o propietario de PRELAVADOS GRANCOLOMBIANO, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2587

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al representante legal y/o propietario de PRELAVADOS GRANCOLOMBIANO, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2587

siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva". Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 2587

protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a PRELAVADOS GRANCOLOMBIANO, y/o JOSE ORLANDO CADENA ALBA, identificado con cedula de ciudadanía No 19.280.333, en calidad de propietario, ubicado en la carrera 72 J Bis No 34-53 sur, de Bogotá, por la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en materia de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la empresa denominada PRELAVADOS GRANCOLOMBIANO, y/o JOSE ORLANDO CADENA ALBA, identificado con cedula de ciudadanía No 19.280.333, en calidad de propietario, ubicado en la carrera 72 J Bis No 34-53 de Bogotá, el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: Incumplir presuntamente con lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997, en cuanto al registro de vertimientos industriales generados por las empresa PRELAVADOS GRANCOLOMBIANO.

ARTÍCULO TERCERO.- El propietario de PRELAVADOS GRANCOLOMBIANO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Secretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente DM 06-97-170.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 > 2587

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el presente acto administrativo a la empresa PRELAVADOS GRANCOLOMBIANO y/o JOSE ORLANDO CADENA ALBA, en calidad de propietario, identificado con cedula de ciudadanía No 19.280.333, con NIT. No 19.280.333-7 ubicado en la carrera 72 J Bis No 34-53 de Bogotá.

PARÁGRAFO: El expediente DM 05-06-1665, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 AGO 2007

ISABEL C SERRATO T
Director Legal Ambiental

Proyectó: José Nelson Jiménez Porras
Revisó: Dr Diego Díaz
EXP DM 05-06-1665